

cesa de los dichos Reynos de castilla é de leon é si se otorgava por su esposo é marido. E el dicho Señor don fernando Rey de Scicilia respondió que si otorgava. E asi fecho el dicho desposorio, luego incontinenti el dicho pero lopes preste en fas de todos los suso nombrados é de otras muchas personas que presentes estaban, en público celebró su missa é dió sus bendiciones á los dichos muy excellentes señores el muy excellent Señor don fernando Rey de Scicilia é muy excellent Señora doña ysabel Reyna de Scicilia, principes legitimos herederos sucesores de estos Reynos de Castilla é aragon. Los quales é cada uno dellos pidieron todo lo suso dicho é cada una cosa é parte dello como pasó por testimonio signado de los signos de nosotros los dichos notarios, á lo qual fueron los suso dichos señores presentes é testigos llamados é rogados. Yo diego Rangel Notario apostólico á todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos presente fui, é á requerimiento de los Serenísimos principes este público instrumento por otro fielmente scripto en uno con los infrascriptos Notarios de mi signo é nombré acostumbrados corroboré en testimonio de verdad, mandado, rogado é requerido = Está signado = Diego Rangel notario apostólico = E yo

el dicho ferrand nuñes, thesorero é secretario de nuestra Señora la princesa é scribano de cámara del Rey nuestro Señor é su escribano é notario público é en la su corte é en todos los sus Regnos é Señorios, fui presente á lo suso dicho con los dichos diego rangel é ferrand lopes del arroyo, é por mandamiento de los dichos Señores principes este público instrumento fis escrevir, el qual va escripto en dos fojas deste pergamino de cuero é mas esta en que van nuestros signos, é por ende fis aqui este mio signo en testimonio de verdad = Está signado = ferrand nuñes = E yo el dicho fernand lopes del arroyo, escribano de cámara del Rey nuestro Señor é su notario público en la su corte é en todos los sus Regnos é Señorios, presente fui á lo que dicho es en uno con los dichos diego Rangel é ferrand nuñes, thesorero é secretario de la princesa nuestra Señora, é de pedimento de los dichos Señores principes este público instrumento con los sobre dichos Notarios escrevir fise, é de su pedimento, mandamiento, requerimiento fis aqui este mio signo á tal en testimonio de verdad = está signado = ferrand lopes.

*Se guarda en el archivo de Simancas.
Al fin de cada llana está firmado y rubricado = Rangel = Ferrand Nuñes.*

V.

Fragmento del diário manuscrito del doctor de Toledo, médico de los Reyes católicos.

Salió de Aragon el rei de Cecilia . . . D. Fernando . . . é partió de Zaragoza con ánimo de venir á se casar con la dicha señora princesa (*Doña Isabel*) viernes 6 de octubre, é sábado siguiente antes del sol salido, salió de los términos de Aragon y entró en Castilla. E vino acompañado de Alfonso de Palenzu la (*Paléncia*) secretario del arzobispo é de Tristan de Villarruel, é de Gutierre de Cárdenas maestra sala

de la dicha señora princesa, é de un correo que se decia Auñon. El primero dia andovo veinte leguas: el segundo dia llegó á Osma, á do falló al señor D. Pedro conde de Treviño con 20 de caballo. E otro dia siguiente viño á Gumiel. El martes á prima noche llegó á Dueñas, do estovo ciertos dias de 1469.

Lunes IX de octubre llegó nueva como venia aqui á Valladolid el

dicho señor rei é á do quedaba. Y este dia en un juego de cañas cayó Troilos (*Carrillo*) de un caballo, y se quebrantó los cascos.

Sábado XIV de octubre, XI oras despues de mediodia vino secretamente el dicho señor á ver la princesa, é luego casi á la media noche estando el señor arzobispo de Toledo presente, se desposó secretamente con la dicha señora en presencia de Pero Lopez, capellan del dicho señor arzobispo, é de Gonzalo Chacon é de Gutierrez de Cárdenas é de un notario, é luego se volvió el dicho señor á Dueñas.

Volvió el dicho señor rei á Valladolid acompañado del conde de Treviño, é del adelantado de Cazorla, é de D. Diego de Rojas, é de Sancho de Rojas, é con ellos treinta de caballo, é con los señores arzobispo é almirante é otros que los salieron recibir miércoles XVIII de octubre casi cuatro horas y media despues de medio-

dia, é luego casi á las siete despues de mediódia se desposó públicamente con la dicha señora en la casa de Juan de Bivero en la sala rica, por mano del señor arzobispo, do juró estar so la obediencia del señor rei de Castilla, é otros muchos capítulos que agora aquí no escribo.

Jueves siguiente que fueron 19 dotubre se velaron en la dicha casa é sala, é les dixo la misa el dicho Pero Lopez que los primero desposó, y comieron en gran solenidad. Fue padrino el almirante, é madrina doña María su muger de Juan de Vivero. Esa noche fue consumopto entre los nobios el matrimonio, á do se mostró cumplido têtimonio de su verginidad é nobleza en presencia de jueces é regidores é caballeros segun pertenecia á reyes.

Este diario existe en la biblioteca de la cámara del Rei, adonde vino de la llamada de Gondomar que poseian en Valladolid los marqueses de Malpica.

VI.

Bula del Papa Sixto IV, dispensando el impedimento de consanguinidad en el matrimonio de los Reyes D. Fernando y Doña Isabel: á 1.º de diciembre de 1471.

Sixtus episcopus servus servorum dei Venerabili fratri Archiepiscopo Toletano salutem et apostolicam benedictionem. Oblatæ nobis pro parte carissimi in christo filii nostri ferdinandi siciliæ Regis illustris et carissimæ in christo filia Isabella Regina siciliæ petitionis series continebat, quod olim ipsi non ignorantes se tertio consanguinitatis gradu invicem fore conjunctos matrimonium inter se per verba alias legitime de presenti contraxerunt, illudque carnali copula consumarunt prole subsecuta. Cum autem ipsi ferdinandus et Isabella, obsistente impedimento consanguinitatis hujusmodi, in dicto sic contracto matrimonio remanere nequeant dispensatio-

ne apostolica desuper non obtenta; et sicut eadem petitio subjungebat, si divortium fieret inter eos, plurimæ dissensiones, guerræ et scandala inter aragonum et aliorum regnorum habitatores et incolas, parentes, consanguineos, amicos, confederatos principes, barones et vassallos possent verisimiliter suboriri; pro parte ferdinandi et Isabella prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut eis super his de absolutionis debitæ beneficio ab excommunicationis sententia quam propter præmissa incurrisse noscuntur, ac oportuna dispensationis gratia providere de benigntate apostolica dignaremur. Nos igitur qui salutem quærimus singulorum, ac scandalis, guerris et dissensionibus

bus, precipue quæ inter Principes christianos invalescere possent, quantum cum deo possumus libenter occurrimus, ex præmissis et certis aliis causis hujusmodi supplicationibus inclinati, fraternitati tuæ de qua in his et aliis specialibus in domino fiduciam obtinemus, per apostolica scripta committimus et mandamus, quatenus si est ita, ferendum Regem qui etiam primogenitus Aragonum existit, et Isabellam Reginam prædictos, si id humiliter petierint, a præfata excommunicationis sententia auctoritate nostra hac vice duntaxat absolvas in forma ecclesiæ consueta, injunctis eis inter alia sub virtute juramenti per eos præstandi quod de cetero similia non comitent neque ea committentibus prestabunt consilium, auxilium vel favorem, ac pro modo culpæ penitentia salutari et aliis quæ de

jure fuerint injungenda. Et demum si tibi videbitur expediens quod dispensatio concedatur hujusmodi, ipsaque Isabella propter hoc raptam non fuerit, cum eisdem ferdinando et Isabella Rege et Regina, ipsis tamen ad tempus de quo tibi videbitur ab invicem separatim, et impedimento prædicto non obstante, matrimonium inter se de novo contrahere ac in eo postquam contractum fuerit remanere libere ac licite valeant, eadem auctoritate dispenses, prolem susceptam et deinde suscipiendam legitimam nuntiando. Datum Romæ apud sanctum Petrum anno incarnationis dominicæ millesimo quadringentesimo septuagesimo primo, Kalendis decembris, pontificatus nostri. . .

La bula original está en el archivo de Simancas.

VII.

Carta de los Reyes católicos señalando los precios de la moneda: en Segobia á 20 de febrero de 1475.

Don Fernando é Dña Isabel por la gracia de Dios Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya é de Molina. A los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, veinte é quattros, Cavalleros, Rexidores, Jurados, Cavalleros, escuderos, Oficiales é homes buenos asi de las Cibdades de Sevilla é Cordova é Jahen é Caliz é sus Arzobispado é Obispados, como de todas las otras Cibdades é Villas é Logares del dicho Arzobispado é Obispados, é á cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que nos somos informados que en esas dichas cibdades é Villas é Logares hay grand confusion é dapño por la de-

sorden de la moneda, é por el valor della, estando, como estan, subidos los Castellanos y Doblás y Floriñes é reales é blancas en precios desordenados, é contratando como contratis la moneda de blancas por buenos é diversos precios, de lo qual se ha seguido é sigue que las mercadorias é mantenimientos en aquella comarca han subido á muy grandes precios, é la gente prove padesce grand fatiga; é porque las dichas monedas en la nuestra Corte estan mas justamente respetadas una con otra que non en esa comarca, e por este respeto se puede mejor contratar, é por quitar los dichos inconvenientes, y remediar y proveer como cumple al bien comun desa comarca; mandamos dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que de aqui adelante dedes é tomedes é contratedes las dichas monedas de oro é plata é ve-

llon, segun y á los p[re]cios que se dan y toman y contratan en la nuestra Corte, conviene á saber: El Enrique Castellano en quatrocientos é treinta é cinco mrs; é la Dobra de la banda en trescientos é treinta é cinco mrs.; é el Florin en doscientos é quarenta mrs; é el Real en treinta mrs., é tres blancas un mar. de las que fueron fechas y labradas por mandado del Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, cuya anima Dios haya, en qualquier de las sus seis casas de moneda, é las otras blancas ó las fagades cortar, ó valan seis dellas un mar.; é para todo esto pongades é nombres vuestros veedores, é sobre todo ello fagades vuestras ordenanzas como entendierdes ques mas utile para la guarda dellas so las penas que á vosotros pareciere que se deve facer. E los unos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil mrs. para la nuestra Camara; é demas mandamos al home que esta nuestra carta mostrare, que

vos emplacé que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, sin dineros, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble cibdad de Segovia veinte dias de Febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quatrocientos é setenta é cinco años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = E yo Alfonso de Avila secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores la fiz escrebir por su mandado. Registrada. = Diego Sanchez. = Juan de Urca Chanciller.

Está en el tomo I de privilegios y cédulas que se guarda en el archivo del Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, folio tercero vuelto. La cotejó D. Antonio de S. Martin, archivero del cabildo metropolitano de la misma ciudad.

CONSEJERÍA DE CULTURA

Carta de la Réina Doña Isabel, mandandó labrar en Sevilla moneda de oro y plata, y señalando su lei y talla: á 26 de júnio de 1475.

La Reyna: Mi tesoroero y ensayador y maestro de labranza é Escribano é Entallador é guardas é Capataces é obreros y monederos, é otros oficiales de la casa de la Moneda de la muy Noble é muy Leal Cibdad de Sevilla: yo vos mando que fagades labrar y labredes en la dicha mi casa de Moneda monedas de oro y plata: las monedas de oro de la ley que se solian labrar los castellanos de oro que se labraban en vida del Rey Don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, é de talla de veinte é cinco piezas el marco, que cada pieza pese dos Castellanos de oro y no menos, que

se llamen excelentes: é que desa misma dicha moneda se labren medios excelentes, é que cada marco pese cinquenta piezas é non menos. E asi mismo se labren quartos de Excelentes de las dichas piezas mayores, que ciento dellas pesen un marco é non menos, é de la ley de veinte é tres quilates é tres quartos, é non menos, segund que se labraban los dichos Castellanos: é de la dicha moneda de plata que se llame reales, de la ley de once dineros é quatro granos, é de sesenta é siete piezas el marco é non menos. E de los dichos Reales se labren medios reales, é quartos de rea-

les; é que los dichos excelentes valga cada uno dellos tanto como dos Castellanos, é non menos; é los dichos medios excelentes tanto como un Castellano non mas ni menos. E los quartos de los dichos excelentes tanto como medio Castellano no mas ni menos. E los reales, y medio reales, y quartos de reales valgan el precio que oy valen no mas ni menos; con tanto que se hagan en las dichas monedas las armas y letras que vos será mandado por el Rey mi Señor por su carta firmada de su nombre, ó vos lo yo enviare mandar por mis cédulas firmadas de mi nombre; é que las dichas monedas podades labrar é labredes de las dichas leyes á qualquier ó qualesquier personas que las quisieren labrar, dando el dicho Oro y plata á la dicha ley segund dicho es, é que se labre segun é por la forma que se contiene en las ordenanzas que el dicho Señor Rey D. Enrique fiso de las dichas monedas, é con los de-

rechos é salarios á los oficiales que las labraren contenidos en las dichas ordenanzas, por quanto para las necesidades que al presente nos ocurren es muy necesario y complidero que se labren las dichas monedas en la forma suso dicha. Esto vos mandamos que fagades y labredes con los oficiales que antiguamente soliadés labrar las monedas que por los Reyes nuestros antecesores vos hayan mandado labrar, é non con otros algunos, sin rescebir la dicha labor á ninguno ni algunos de los acresentados de la dicha casa; é non fagades ende al sopena de la mi merced. Fecha á veinte é seis dias de Junio de setenta é cinco años. Yo la Reyna. — Por mandado de la Reyna. — Alfonso Davila.

Está en el citado tomo I de privilegios del archivo de la ciudad de Sevilla fol. 41. La cotejó D. Antonio de S. Martin.

IX.

Ordenamiento hecho á petición de las cortes de Toledo, para uniformar el valor de las monedas de oro y plata en todo el reino: en dicha ciudad á 28 de enero de 1480.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A los Duques, Marqueses, Condes, Perlados, Ricos omes, Maestres de las ordenes, Priores, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, é Alcaldes é otras Justicias de la nuestra Casa é Corte é Chancilleria, é á los Comendadores é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos é casas fuertes, é á los Concejos, Asistentes, Corregidores, Alguaciles, Merinos, veynte quatro, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales é omes buenos asi de la noble villa de Valladolid, como de todas las otras é qualesquier cibdades é villas é logares de los dichos nuestros Reynos é Señorios, é á todas

otras é qualesquier personas estantes en estos nuestros reynos á quien lo de yuso contenido atañe ó atañer pueda en qualquier manera, é á cada uno é qualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado sygnado de escribano publico; salud é gracia. Sepades que por los procuradores de las cibdades é villas destos dichos nuestros Reynos que estan juntos en cortes por nuestro mandado en nuestra Corte, nos es fecha relacion que estos dichos nuestros Regnos estan en grand confusion, é los naturales dellos reciben grand daño é detrimento por las mudanzas é diversidades que ay en los precios de las monedas de oro é plata,

Ffff

de lo qual se han seguido é siguen grandes daños é inconvenientes é principalmente en las contrataciones, é sobre esto nos suplicaron quisiesemos mandar remediar é proveer, dando órden como las dichas monedas corriesen generalmente por todos los dichos nuestros Reynos en un precio: lo qual todo nos mandamos ver é practicar á los del nuestro Consejo, é á ciertos de los dichos Procuradores que para ello fueron deputados, é á otras personas enseñadas é espertas en la labor é contratacion de las dichas monedas, los quales todos juntamente recibieron muchas informaciones, é ovieron en el nuestro Consejo muchas pláticas sobre ello, é finalmente por todos fue acordado que nos debiamos mandar que se diesen é tomasen las dichas monedas de oro é plata en la manera siguiente: Que non se pueda dar ni tomar ni se de ni tome el ecelente entero que nos mandamos labrar, en mas de nuevecientos é sesenta mrs., é quel medio ecelente ó un castellano entero de los quel Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, que Dios aya, mandó labrar, non pueda subir ni suba mas de quatrocientos é ochenta mrs.; é una dobla de la banda que non pueda subir nin suba mas de tresientos é sesenta é cinco mrs.; é un florin del cuño de aragon dosientos é sesenta é cinco mrs.; é un crusado de Portugal tresientos é setenta é cinco mrs.; é un ducado tresientos é setenta é cinco mrs.; é un Real de plata treynta é un mrs.: é que las dichas monedas é cada una dellas non se pueda dar nin de mas en cambio nin en pago de las quantias de suso declaradas, sò pena que qualquier que lo diere en mas precio por el mismo caso sea desterrado de la nuestra Corte si en ella lo diere, ó del lugar donde viviere, si en otra parte lo diere, por treynta dias continos, é demas pague en pena por cada vez que contra esto pasare cinco tanto de lo que montare la moneda que asi diere, é el que lo recibiere en precio demasiado en pago ó en

mercaderia, que pierda lo que asi recibe con otro tanto, é que estas dichas penas se repartan en esta manera, la meytad para la nuestra camara, é el un quarto para el acusador que lo acusare, é el otro quarto para el juez executor que lo condepnare é executare; é si los Executores fueren en esto remisos, que paguen ellos la misma pena de suso contenida que avian de pagar los que dieren la moneda en mas precio. E en quanto á las coronas de Francia, porque non se les puede dar cierta tasa por la diversidad que en ellas se halla, mandamos que los creadores é contrayentes non sean necesitados á las tomar, pero si las partes que ovieren de recibir el pago las quisieren recibir, que las tomen por lo que valen segund la ley que tovieren, é es nuestra merced é mandamos que los cambiadores publicos de cada cibdad, villa ó lugar ayan por cada pieza que cambieren á mrs. ó á reales, é tomen para si del dicho precio las quantias siguientes; de cada pieza de Excelente emero ocho mrs., de cada medio excelente ó enrique quatro mrs., é de cada pieza de dobla ó ducado ó crusado tres mrs.; de cada pieza de florin dos mrs., é que non lleven mas por cambiar é dar dineros por ninguna de las dichas piezas so las dichas penas; é otro si que todas las monedas de oro é plata que fueren de justo peso, aunque sean quebradas ó sordas, se tomen por buenas é valan tanto como las sanas, é persona alguna no las deseche por ser quebradas nin sordas, nin las tome de menos que las sanas, so las dichas penas: é que si fueren menguadas las tales piezas quebradas ó sordas, que pagando el que las da el menos cabo del peso, que la otra parte las reciba é no las pueda desechar, so las dichas penas, é por quanto nos avemos asegurado, prometido é jurado á los dichos Procuradores de Cortes que mandaremos é faremos executar las dichas penas é non faremos remision dellas, é asy lo entendemos cumplir é executar,

mandamos á vos los dichos nuestros Alcaldes é Alguasiles de la nuestra casa é corte é chancilleria, é á vos los Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguasiles, Merinos é otras justicias asi de la dicha villa de Valladolid, como de todas las otras dichas cibdades é villas é logares, que luego que esta dicha nuestra carta ó el dicho su traslado signado vos fuere notificado, fagades juramento por ante el escribano de vuestro Concejo de guardar é complir é executar esta dicha nuestra carta realmente é con efecto: é porque persona ninguna desto non pueda pretender ignorancia, mandamos á vos las dichas justicias é cada uno de vos en vuestros logares é jurisdicciones, que luego que esta dicha nuestra carta ó el dicho su traslado sygnado vos fuere notificado, lo fagades pregonar publicamente por las plazas é mercados acostumbrados, é dende en adelante trayades á debida execucion con efeto lo contenido en esta nuestra Carta: é los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra mercéd é de privacion de los officios é de confiscacion de los que lo contrario fisieren para la nuestra camara é fisco; é demas mandamos al ome que les esta nuestra Carta mos-

trare, que los emplase que parescan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplasare á quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble Cibdad de Toledo á veynte é ocho dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill é quatrocientos é ochenta años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. Yo Alfón de Avila, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fise escribir por su mandado. Registrada Diego Sanches.

Del mismo tenor de esta Carta se dieron cartas de la misma data del mismo Secretario para Sevilla é Cordova é Jaen é Cuenca é Murcia é Soria é Toledo é Guadalajara é Madrid é Segovia é Salamanca é Avila é Leon é Burgos é Zamora é Toro. — Registradas. Diego Sanches.

Está en el archivo de Simancas entre los papeles del Registro general del sello de Corte, en el legajo del mes de enero de 1480. La cotejó Don Tomás Gonzalez.

X.

Memoria que dieron los procuradores de Castilla á los Reyes en Toledo año 1480, domingo seis de febrero. Al principio de su reinado.

Primeramente nós parece que el comienzo de la orden debe de ser en vuestras reales personas, que deben repartir el tiempo en tres partés. La primera para lo divino. La segunda para oír y despachar á vuestros súbditos assignandoles otras ciertas para negociar, porque siempre no enojen. La tercera para vuestra recreacion, que pues sois reyes no aveis de siem-

pre holgar, é pues sois humanos no aveis siempre de trabajar.

Iten V. M. debe reformar mucho vuestro alto consejo, y la chancilleria de perlados é cavalleros é letrados de autoridad é de conciencia é de ciencia que esten estantes sin tener otras ocupaciones. E para esto se debe entender que estos sean bien pagados é sustentidos, pues en ellos va

la mayor parte de la buena gobernacion de los reinos y descargo de vuestras conciencias y famas.

Item para autorizar el dicho consejo é para avivar las cosas de la justicia, nos parece que el uno de vosotros, mui poderosos señores, debe estar en él un dia en cada semana con todos los perlados é grandes que en vuestra corte estovieren: é que en aquellos dias se vean todas las quejas é peticiones que fueren de fuerzas, porque las que de fecho se ficieren de fecho se remedien.

Item se debe entender en reformar la justicia de vuestra corte, cuyos oficiales deben ser tales que den ejemplo á todos los otros de vuestros reinos, y en los derechos que estos deben llevar moderados segun la moneda y el tiempo, por manera que sean razonables é no demasiados, y que lo sepan todos.

Item que V. M. ponga una persona fiable, religiosa, de buena conciencia para que tenga cargo de oír qualesquier querellas de agravios que parescan que por V. M. ó por sus oficiales sean fechos, é de aquellas les fagan relacion, é aquel tenga cargo de las facer espedir.

Item que se dé orden en vuestros aposentadores y en los que aposentán, porque así en los unos como en los otros parece que hay alguna desorden, por manera que los dueños de las casas resciben mucho mayor fatiga de la que devrian: ansimismo algunos grandes é cavalleros de vuestros reinos van á algunas cibdades é villas, dellos non yendo con V. M., é facen aposentar sus gentes en ellas. Parecenos, si á V. M. plugiere, que el tal aposentamiento no se debia facer.

Item se debe entender en los gallineros de vuestra despensa y de los grandes que andan en vuestra corte, que aunque la cosa parece de poca y pequeña importancia, crea V. S. que es asaz grande y á vuestra conciencia.

Item nos parece que se debe entender en lo de los corregidores para que V. M. proyea á los oficios é no á las

personas, é para que se guarden las leyes que para esto están ordenadas en la forma del enviar é en el tiempo que han destar y en la continuacion y en la residencia que han de facer y en los salarios que se les deben dar.

Item en los alcaldes é merinos de los adelantamientos, porque en esto se cree que hai gran desorden.

Item se debe entender en los oficiales de vuestra hacienda, para que se conserve la orden que por VS. Als. fue dada, é si algo de nuevo conviniere, se haga.

Item se debe entender en lo de vuestra hacienda, porque aquella se ordene de tal manera que vuestras altezas no esten necesitados é vuestros oficiales é gentes sean bien pagados. Porque de las necesidades de los reyes es necesario que alcance parte á sus vasallos, sobre lo cual entre nosotros estan platicadas algunas cosas que vuestras altezas sabrán.

Item se debe remediar en las jurisdicciones eclesiasticas é ordinarias, porque con la desorden de las seglares estan tanto estendidas que sin duda está mui usurpada la jurisdiccion real. Y debese entender en tasar sus derechos, que estan mui desordenados y tuertos.

Item se debe entender en los conservadores, porque algunos delegan á otros de poca autoridad que no hacen mas ni menos de lo que les mandan.

Item que se revoquen la paulina é sestina, porque los jueces las estienen á todos los casos, por do se siguen grandes turbaciones.

Item que se entienda en los nuncios que están continuos en estos reinos, porque se siguen daños de sus estadas é non provechos.

Item que ningunos estrangeros ayan dignidades ni beneficios ni encomiendas, porque se sigue deservicio é daño al reino.

Item que se remedie el sacar del oro y plata de estos reinos, dando tal orden en los precios qual conven-

ga para que no lo trayan é saquen por mercaduría.

Iten que se labre moneda menuda, porque con la moneda tan gruesa los pobres reciben fatiga.

Iten se remedien los pasos de los ganados, porque los pastores paguen sus derechos acostumbrados una vez é no tantas, porque de las costas é daños que á ellos vienen, se siguen las carestias de las carnes.

Iten que se entienda en los portazgos é pontages é castellerias que de nuevo se han puesto en muchas partes, de que se sigue gran daño á los naturales.

Iten se debe entender en remediar muchas cosas de vuestra corona real por diversas calidades que estan enagenadas, para que aquellas que justamente se pudieren restituir se restituyan, y en especial el principado de asturias, pues plogo á nuestro Señor darnos príncipe para él.

Iten se debe remediar é restituir algunas fortalezas de algunas cibdades é villas que estan ocupadas, para que las dichas cibdades é villas puedan dar las tenencias de aquellas á sus naturales, como cada una lo tiene de uso é costumbre.

Iten que los moros é judios vivan apartados é trayan capuces é señales, é no tengan oficios sobre los cristianos.

Iten que se ejecuten las leyes contra las mancebas de los clérigos é frailes é casados.

Iten que se reforme la hermandad.

Iten que las espetativas que estan dadas para cualesquier oficios deben révocar. Y en lo de las facultades é oficios acrecentados se entienda para que se haga lo que mas cumple.

Iten que los oficios que vacaren se provean á los naturales.

Iten se entienda en los lugares que acojen y defienden á los malhechores.

Iten que se deben declarar cualesquier privilegios é fidalguias é esenciones que por el señor Rei D. Enrique é por vuestra Señoria fueron dados á algunos, en tiempo de las nesciedades, si se deben guardar.

Iten se debe entender en lo de las apelaciones de los lugares de señorios para que de los Señores puedan venir á vuestro consejo ó chancilleria, pues esto nunca se dió por los reyes pasados.

Iten que los letrados que están ó fueren á ser abogados en el consejo ó chancilleria, que sean por los del dicho consejo examinados y que tengan mandamiento para poder abogar, porque muchos pleitos perescen por falta de ellos.

Iten que V. Al. envíe cada un año ordinariamente personas discretas é de buenas conciencias á visitar las cibdades é villas de vuestros reinos para saber como estan regidas é gobernadas é como los oficiales llevan los derechos ó mas de lo justo.

Iten debe mandar hacer galeas é naos en Vizcaya ó en Sevilla, porque esten poderosos en la mar como en la tierra, pues para esto tienen mejor aparejo de todas las cosas que ningunos otros reinos.

Iten deben facer hombres de armas, porque en la paz deben remediar las cosas para la guerra necesarias, y que esten diestros y ejercitados en las armas, y que esto se hiciese continuamente é no usasen oro ni seda para vestir, sino paños comunes é las armas.

Iten que los pleitos que primero fueren conclusos, primero se sentenciasen.

Se ha copiado de los apuntamientos originales del Doctor Pedro de Torres, rector del colégio de S. Bartolomé de Salamanca, que existen entre los manuscritos de la biblioteca real.

Ordenamiento en que se señala el valor de las monedas corrientes de oro : en Madrid á 19 de marzo de 1483.

D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios &c; á los asistentes, corregidores, alcaldes, regidores, veinte et quattros, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales et omes buenos de todas et qualesquier cibdades et villas et logares de los nuestros Regnos et señorios, et á todas las otras et qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preheminencia ó dignidad que sean, á quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta atañe ó atañer puede, et á cada uno et qualquier de vos: salud et gracia. Sepades que nos somos informados que los trabtos et contrataciones de los dichos nuestros Regnos se impiden et desordenan porque los ecelentes et medios ecelentes, que nos mandamos labrar, y los castellanos quel Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, cuya anima Dios haya, valen á diversos prescios, en unas partes mas en otras menos, et otrosi porque gran parte de las dichas contrataciones se pagan et cumplen con la moneda de coronas de Francia, que en estos Reinos al presente se usa, el prescio de las cuales está mucho desvariado de su verdadero valor, asi en las que se llaman de Rei como en las otras que son de otros señorios del Reino de Francia, de que muchas personas resciben agravio ó engaño: et porque á nos como á Rei et Reina et señores pertenesce remediar et proveer sobre esto, especialmente por ser cosa que tanto cumple al bien de la república, nos mandamos aver sobre ello cierta informacion, et aquella havida fue acordado que nos debiamos mandar et proveer sobre ello en la forma siguiente, et nos tovimoslo por bien: por que

vos mandamos que de aqui adelante en todas las compras et ventas y troques et cambios y otros qualesquier trabtos y negociaciones que fisieredes, en que ovieredes de tomar los dichos medios ecelentes et castellanos et coronas de Francia, y las dedes y tomedes et rescibades y dedes cada un precio dellas en esta quisa: cada ecelente entero á nuevecientos et setenta maravedis, et cada medio ecelente ó castellano á quatrocientos et ochenta et cinco ms., et cada corona real de Francia en trescientos et veinte et ocho maravedis, et non mas, et la corona de otros qualesquier señorios de Francia en trescientos et doce ms., et non mas; por que vos mandamos que lo guardades et complades et fagades guardar et complir asi que de aqui adelante en todo et por todo segund de suso se contiene, et contra ello non vayades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar por alguna manera sopena de la nuestra merced; et demas, que qualquiera que lo contrario fisiere dando qualquier de las dichas monedas en mi Aljama, que haya perdido la pieza que cambiare ó diere en mayor prescio con el quatro tanto, et caya et incurra en la mesma pena el que la rescibiere, et sea la meytad de la dicha pena para el acusador et la otra meytad para el que lo condenare et escutare: y por que esto sea mejor guardado et cumplido, et persona alguna non pueda pretender inorancia sobre ello, mandamos á vos las dichas justicias et á cada uno de vos en nuestros logares et jurisdicciones, que lo hagais luego pregonar asi publicamente por las plazas et mercados acostumbrados et por ante escrivano público, por que dende